

Amalia Fustero Bernad

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Socia FICP.

Patricia Medina Pérez

Letrada de la Administración de Justicia adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Aragón.
Socia FICP.

~La cooperación jurídica europea~

I. INTRODUCCIÓN

La cooperación jurídica internacional es concebida como la forma de colaboración entre dos países para la realización de actuaciones jurisdiccionales fuera del respectivo ámbito territorial.

El ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las autoridades judiciales de un Estado, como manifestación tradicional de la soberanía estatal, se limita al interior de sus fronteras. No obstante, el contexto actual, en el que los movimientos migratorios y las relaciones entre los individuos trascienden las fronteras estatales, hace necesaria la cooperación entre los Estados para poder satisfacer las demandas de justicia y seguridad de los individuos y de la sociedad así como para luchar de una manera efectiva contra la delincuencia internacional.¹

Los estados han confeccionado unos determinados mecanismos conducentes a la actuación extraterritorial en el ejercicio de la jurisdicción que permita un efectivo ejercicio de sus actividades judiciales fuera de sus fronteras.

Por todo ello, la cooperación se fundamenta en la adopción de determinados acuerdos o instrumentos jurídicos que permiten obtener de otro Estado o país desde simples auxilios judiciales, como actos jurídicos sencillos en los que exista algún elemento extranjero, a formas más complejas de participación en los que son necesarias una participación más activa por parte de las autoridades judiciales y policiales extranjeras, pudiendo solicitar incluso la tramitación de completa de un procedimiento o de una fase del mismo.

¹ Página oficial del Ministerio de Justicia, en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/area-internacional/cooperacion-juridica/auxilio-judicial-internacional>

En la presente comunicación realizaremos una explicación de la cooperación jurídica internacional en materia penal y civil.

II. COOPERACIÓN JURÍDICA EUROPEA EN MATERIA PENAL.

1. Concepto.

El concepto surge acompañado del concepto mismo de nación y su propio principio de territorialidad penal de la soberanía nacional, cuyo significado entraña la capacidad de los estados de satisfacer sus intereses nacionales con la aplicación de su propio Derecho nacional incluso cuando surge un elemento transfronterizo que traspasa las fronteras del propio Estado, apareciendo así la necesidad de cooperación con otro Estado soberano con el que se colabora para evitar que la existencia de fronteras supusiera la inaplicación del derechos y la aplicación de las normas a los sujetos que habían producido ilícitos penales en el país o nación solicitante de cooperación internacional.

2. Fundamento y origen².

El fundamento de la cooperación jurídica internacional en materia penal se basa en dos fundamentos primordiales:

- la cortesía internacional o recíproca utilidad (*comitas gentium ob reciprocam utilitatem*),
- el principio de *pacta sunt servanda* o de leal cumplimiento de los pactos o acuerdos entre estados amigos, con vínculos políticos o históricos, que actuaban como soberanos en el ejercicio de ésta, sin ninguna clase de deber o imposición externa que les obligara a cooperar entre ellos más allá de su propia voluntad de hacerlo bajo los indicados principios.

El nacimiento de esta forma de colaboración internacional en materia penal aparece a finales del siglo XIX por la necesidad de hacer frente a la delincuencia existente en ese momento histórico, casos como los delitos de trata de seres humanos, el terrorismo y demás formas de delincuencia organizada hacen necesaria la cooperación entre los distintos países surgiendo así la aparición de sistemas basados en la

² JUANES PECES A. Dir. Cooperación jurídica penal internacional. Madrid. Francis Lefebvre. 2016, pp. 12.

colaboración entre los distintos Estados con una idea de asistencia mutua, sin desprenderse cada uno de ellos de su propio concepto de soberanía nacional.

3. Mecanismos de cooperación penal en la Unión Europea.

En un primer momento, dentro del marco de la Europa comunitaria, las formas de colaboración se basaron en un sistema de tratados o convenciones del Consejo de Europa, pero pronto se observaron sus carencias y déficits, lo que procuro la innovación de los mecanismos con el desarrollo de nuevos sistemas más novedosos que fueron sustituyendo a los primogénitos.

Los nuevos mecanismos potenciaban facilitar e intensificar la cooperación jurídica con lo que se denominó cooperación reforzada, pero que en su práctica tampoco se evolucionó mucho más de lo que se había conseguido con la redacción de los Convenios anteriormente descritos.

Finalmente se optó por la evolución hacia un mecanismo más sencillo y ágil donde su pilar fundamental se basaba en una estructura de cooperación judicial donde el espacio judicial europeo se sustente en principios como la mutua confianza de los Estados intervinientes y el mutuo reconocimiento de resoluciones judiciales para que las mismas puedan ser directamente ejecutables en cualquier estado de la Unión.

Aunque la aplicación de la confianza mutua y el mutuo reconocimiento de resoluciones es lo que mayormente impera en las cooperaciones jurídicas en materia penal, no hay que olvidar que con ellos también conviven los anteriores sistemas basados en la cooperación reforzada y el establecimiento y aplicación de tratados y convenciones.

Así las cosas, podemos resumir que la cooperación jurídica internacional en España se realiza a través de Tratados o Acuerdos, de carácter bilateral o multilateral, o, a falta de dichos tratados, a través del principio de reciprocidad.

España tiene suscritos muy variados convenios bilaterales de cooperación en materia judicial penal con muchos países, tanto en el ámbito de las Naciones Unidas o el Consejo de Europa, así como de los diferentes instrumentos de cooperación suscritos por los Estados Miembro de la Unión Europea.

En España el organismo competente para la solicitud de la cooperación jurídica radica a la autoridad judicial competente en conocer del asunto judicial. En lo referente

a la forma de la solicitud, variará según la norma aplicable. Normalmente la cooperación se realiza a través de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, dependiente del Ministerio de Justicia. Aunque cada vez es más limitada la intervención de la Subdirección General canalizándose directamente a través de las autoridades judiciales.

III. COOPERACIÓN JURÍDICA EUROPEA EN MATERIA CIVIL.

1. Introducción.

La cooperación civil comprende desde el auxilio judicial propiamente dicho solicitudes de notificación y traslado de documentos judiciales y obtención de pruebas a través de comisiones rogatorias libradas por los distintos órganos judiciales y, por otro lado, la colaboración entre Autoridades Centrales en materia de sustracción de menores, obtención de alimentos en el extranjero e información de derecho extranjero.

2. Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil

El 30 de julio de 2015 se publicó la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, la cual regula la cooperación internacional entre las autoridades españolas y extranjeras, en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, incluyendo la responsabilidad civil derivada de delito y los contratos de trabajo.

Hasta la promulgación de la citada Ley no existía en España una Ley de cooperación internacional civil, por lo que nuestro ordenamiento, al margen de la existencia de Tratados y Convenios internacionales, exigía la existencia de reciprocidad mutua de España con los demás Estados para su aplicación, algo que muchas veces perjudicaba al ciudadano, pues de su aplicación dependía la buena o mala relación que de España con el Estado con el que era necesaria la cooperación.

La Ley 29/2015 contiene sesenta y un artículos estructurados en cinco Títulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales. Posee carácter subsidiario, ya que prima el principio de primacía del Derecho de la Unión, debiéndose aplicar de forma prioritaria las normas, tratados y acuerdos de la Unión Europea en los que España sea parte, estableciéndose así en el artículo 2 b) de la Ley: «La cooperación jurídica internacional en materia civil y

mercantil, se rige por: a) Las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte. b) Las normas especiales del Derecho interno. c) Subsidiariamente, por la presente ley.»

La cooperación internacional civil comprende por un lado, el auxilio judicial propiamente dicho, como son las solicitudes de notificación y traslado de documentos judiciales y obtención de pruebas a través de comisiones rogatorias libradas por los distintos órganos judiciales y, por otro lado, la colaboración entre Autoridades Centrales en materia de sustracción de menores, obtención de alimentos en el extranjero e información de derecho extranjero³.

Procedamos a comentar el contenido de la Ley 29/2015 de cooperación internacional en materia civil, aspectos a analizar de forma individual⁴:

a) *Principio general de cooperación incluso en ausencia de reciprocidad.*

La ley establece como principio general el desarrollo de la cooperación jurídica internacional, incluso aunque no exista reciprocidad entre los países intervinientes.

b) *Comunicaciones judiciales directas.*

La ley otorga la habilitación a todos los órganos jurisdiccionales españoles sin distinción para que puedan comunicarse directamente y sin intermediación con los órganos jurisdiccionales de otro Estado, siempre y cuando respeten los ordenamientos jurídicos de ambos Estados y la independencia judicial.

c) *Autoridad central española.*

Es el Ministerio de Justicia como autoridad central española y la Oficina Central del Registro como la autoridad encargada en materias sometidas a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

d) *Exequátur.*

Un elemento esencial a desarrollar en la Ley 29/2015, ya que se trata de una figura que era más necesaria su reforma en nuestra normativa interna.

³ Resumen de la Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil. En: <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/resumen-de-la-ley-de-cooperacion-juridica-internacional-en-materia-civil/>

⁴ Contenido y novedades de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. En: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10418-contenido-y-novedades-de-la-ley-29-2015-de-30-de-julio-de-cooperacion-juridica-internacional-en-materia-civil/>

A partir de la nueva regulación se clarifica la figura del Exequátur, en relación a su terminología, sus conceptos, se detalla el tipo de resoluciones susceptibles de reconocimiento y ejecución y sus efectos, y se abordan las cuestiones del reconocimiento y ejecución parcial, incidental y la de las modificaciones de resoluciones extranjeras, modernizándose las causas de denegación.

Con la ley 29/2015 se permite que el reconocimiento de una resolución extranjera de forma incidental se realice de una forma rápida y sencilla, siendo la propia Sentencia la que determine la aptitud del documento para probar lo que se pretende.

Es la primera ocasión en la que se normativiza la adaptación las medidas contenidas en la sentencia extranjera que sean desconocidas en el ordenamiento español. Con este procedimiento se adopta una medida propia del Derecho español que tenga efectos similares que los que se disponga en el Derecho del Estado de origen.

En cuanto a las resoluciones extranjeras firmes o definitivas que se refieran a materias que por su propia naturaleza son susceptibles de ser modificadas, como por ejemplo las prestaciones de alimentos, las decisiones sobre la guarda y custodia de menores o las medidas de protección de menores e incapaces, se establece de manera expresa en el art. 45⁵ que tales resoluciones podrán ser modificadas previo su reconocimiento a título principal o incidental. No obstante, las partes pueden optar bien por la modificación de la sentencia extranjera bien por la apertura de un nuevo procedimiento.

Se establecen de forma clara las causas de denegación del Exequátur, así relacionan que resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán: las que fueran contrarias al orden público, las que se hubieran dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes, si la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles, si la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España, cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución

⁵ Artículo 45 Ley 29/2015 Resoluciones extranjeras susceptibles de modificación. 1. Una resolución extranjera podrá ser modificada por los órganos jurisdiccionales españoles siempre que hubiera obtenido previamente su reconocimiento por vía principal o incidental con arreglo a las disposiciones de este título. 2. Esto no impedirá que se pueda plantear una nueva demanda en un procedimiento declarativo ante los órganos jurisdiccionales españoles.

reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España, y por último, cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

e) Notificaciones y la obtención de pruebas.

Se establecen las formas de transmisión de las pruebas que dependerá de lo establecido en el Estado extranjero requerido o requirente, el contenido mínimo de las solicitudes, idioma y la tramitación, y los motivos de denegación, a través de resolución motivada.

En cuanto a la solicitud dirigida a las autoridades españolas se ejecutarán conforme a las normas procesales españolas y que solo excepcionalmente y a petición de la autoridad extranjera se aceptarán procedimientos especiales.

Es de reseñar que los gastos ocasionados como consecuencia de las notificaciones y obtención de pruebas la autoridad que lo requiera puede repercutirlos a la parte que lo haya requerido.

f) Protección de datos personales.

Las solicitudes de cooperación jurídica contendrán únicamente los datos personales necesarios para su ejecución, no pudiéndose usar ni tratar para fines no directamente relacionados con la solicitud, sin la expresa autorización de la autoridad requirente.

g) Prueba del Derecho extranjero.

Se prevé que cuando no se pueda acreditar por las partes del procedimiento el contenido del derecho extranjero, podrá aplicarse el Derecho español, para evitar la una denegación de justicia que podría ser injustificada.

h) Litispendencia internacional y conexidad.

De los Artículos 37 al 40 de la Ley 29/2015 se regula la excepción de litispendencia, como consecuencia de la existencia de procesos paralelos en distintos Estados es la posibilidad de que se dicten resoluciones contradictorias.

Su apreciación es potestativa del Magistrado o Juez que conozca del procedimiento, a partir de una serie de requisitos como la existencia del foro razonable, si la resolución es susceptible de reconocimiento en España y si la suspensión del

procedimiento abierto en España es necesaria en aras de la buena administración de justicia.

i) Inscripción en los Registros públicos españoles de las resoluciones judiciales y de los documentos públicos extranjeros.

La Ley dedica su último capítulo a esta materia declarando meridianamente que se aplicarán siempre las normas del Derecho español al procedimiento registral, los requisitos legales y los efectos de los asientos registrales.

j) Adaptación de los títulos extranjeros.

El registrador la podrá utilizar para el caso de que se ordenen medidas o incorporen instituciones o derechos que resulten desconocidos en Derecho español, en cuyo caso se adaptarán, en lo posible, a una medida u orden prevista o conocida en el ordenamiento jurídico español que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, sin que tal adaptación tenga más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen.⁶

IV. CONCLUSIÓN.

Es un hecho constatado que debido a la pertenencia de España a la Unión Europea se ve influenciada por las nuevas tendencias y las necesidades que afectan al conjunto de los países pertenecientes a la Comunidad Europea.

Es muy importante la cooperación judicial internacional en aras de mantener la idea de justicia internacional a la vez de establecer general para los estados miembros y los ciudadanos que habitan en su territorio.

En el ámbito penal queda plausible la necesidad de cooperación entre los distintos Estados de cara a prevenir la comisión de determinados delitos transnacionales y con el objetivo de no quedar impunes conductas por el hecho de que el supuesto delincuente traspase las fronteras de un Estado miembro con el objetivo de que quede impune su conducta.

En el ámbito civil y tras la modificaciones de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil se establecieron determinados

⁶ Cooperación jurídica internacional. LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Observatorio de la justicia y de los abogados área procesal internacional. Colegio de abogados de Madrid pp. 8.

criterios hasta entonces inexistentes en lo que respecta al orden civil y mercantil, todo en base a procurar un mayor beneficio a los ciudadanos inmersos en un procedimiento judicial transnacional.